



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEBCS-PES-03/2022

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: LUCIO ESPINOZA
CHAVIRA

MAGISTRADA PONENTE: JUAN
MANUEL HOLZKAN

PROYECTISTA: JOSÉ ANTONIO
ESTRADA MURILLO

La Paz, Baja California Sur, a 7 de junio del 2022

Sentencia que sanciona con amonestación pública a Lucio Espinoza Chavira debido a las conductas acreditadas como violencia política en razón de género en su vertiente simbólica que quedaron firmes en la sentencia SG-JDC-69/2022.

INDICE

Glosario.....	1
Antecedentes.....	2
Primero. competencia.....	5
Segundo. Consideraciones de la Sala Guadalajara.....	7
Tercero. Individualización de la sanción.....	9
Cuarto. Protección de datos personales.....	16

GLOSARIO

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Denunciado	Lucio Espinoza Chavira
Denunciante	[REDACTED]
Dirección de Quejas y Denuncias	Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

FXMBCS	Partido político fuerza por México Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur
PES	Procedimiento espacial sancionador
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

ANTECEDENTES

I. Trámite ante el IEEBCS

1. Denuncia. El 03 de febrero de 2022¹, [REDACTED], presentó denuncia ante el IEEBCS respecto de conductas atribuidas a Lucio Espinoza Chavira, que pudieran actualizar violencia política en razón de género en su contra.

2. Acuerdo de reserva. El 8 de febrero, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de reserva para determinar si procedía la admisión de la denuncia presentada.

3. Acuerdo de admisión. El 10 de febrero, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de admisión y ordenó emplazar al denunciado.

4. Acuerdo de adopción de medidas cautelares. El 11 de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del IEEBCS determinó procedente la adopción de medidas cautelares en contra de los comentarios vertidos por Lucio Espinoza Chavira en contra de la denunciante.

5. Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El 15 de febrero, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo estableciendo el

¹ En adelante las fechas se entenderán a este año, salvo precisión en contrario.

diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos, para efectos de notificar al denunciado conforme a derecho.

6. Celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El 2 de marzo, y una vez notificada las partes, fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos. No obstante, no se presentaron a la audiencia referida.

II. Trámite ante el TEEBCS

1. Recepción y turno. El 07 de marzo, fue recibido el PES y se registró con el número TEEBCS-PES-03/2022 ante el libro de gobierno correspondiente. Asimismo, fue turnado a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Holzkan para el trámite correspondiente.

2. Ordenamiento de diligencias. El 08 de marzo, se ordenó la reposición del procedimiento desde el emplazamiento. Lo anterior, porque se consideró que era necesario la práctica de diversas diligencias para la ubicación del domicilio de la parte denunciada y así poderlo emplazar.

3. Cumplimiento parcial. El 25 de marzo, se recibió el oficio con el que pretendió dar cumplimiento al punto anterior.

Así, se logró emplazar a la parte denunciada para que compareciera al procedimiento y a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos. No obstante, la parte denunciante no fue notificada de dicha audiencia.

Por ello, se instruyó reponer nuevamente el procedimiento, para efecto de celebrar de nuevo la audiencia de pruebas y alegatos con la debida notificación de ambas partes.

Ello, en el entendido que la reposición no implicaba una nueva oportunidad para contestar la denuncia o para dar respuesta a los hechos sobre los cuales ya se tenía conocimiento.

4. Segundo cumplimiento y pruebas supervinientes. El 5 de abril, se recibió el oficio mediante el cual se remitieron distintas constancias y diligencias realizadas por la Dirección de Quejas y Denuncias.

En esa oportunidad, la audiencia fue celebrada con la presencia de ambas partes.

En tal audiencia, la parte denunciante expresó alegatos haciendo referencia a diversas expresiones de la parte denunciada que se encontraban certificadas en una fe de hechos levantada por la Dirección de Quejas y Denuncias. De dicha certificación, la parte denunciada no tenía conocimiento previo.

Por ello, se ordenó dar vista a la parte denunciada con tal certificación y celebrar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, para que así la parte denunciada estuviera en posibilidad de manifestar y contestar lo que su derecho conviniera exclusivamente sobre tales puntos, además de poder expresar los alegatos conducentes.

En ese mismo momento, la parte denunciante presentó escrito con pruebas supervinientes, con los cuales se ordenó dar vista a la parte denunciada.

5. Suspensión de plazos y términos en el TEEBCS. El 8 de abril, la Presidencia del TEEBCS emitió aviso público de suspensión de labores del lunes 11 al viernes 15 de abril.

6. Tercer cumplimiento y radicación. El 19 de abril, se recibió el oficio mediante el cual se remiten documentación consistente en el cumplimiento a lo solicitado en el punto anterior.

Asimismo, fue radicado el PES al cumplir con los requisitos legales y al encontrarse debidamente integrado.

7. Cierre de instrucción. El 20 de abril, se declaró el cierre de instrucción, por lo que el expediente se encontraba en condiciones para emitir la resolución respectiva.

En virtud de lo anterior, en atención al artículo 296 de la Ley Electoral local, se procedió a resolver.

8. Sentencia TEEBCS-PES-03/2022. El 21 de abril, se resolvió el expediente y se declaró la **existencia** de violencia política en razón de género, en su vertiente simbólica, atribuida a Lucio Espinoza Chavira por la emisión de comentarios [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

9. Juicio de la ciudadanía. El 28 de abril, el denunciado interpuso medio de impugnación en contra de la resolución del TEEBCS, registrado en la Sala Guadalajara con el expediente SG-JDC-69/2022.

10. Resolución Guadalajara. El 19 de mayo, la Sala Guadalajara del TEPJF dictó sentencia, revocando la resolución del TEEBCS para los efectos de individualizar nuevamente la sanción, al considerar que el comentario [REDACTED]
[REDACTED]

Así, el TEEBCS había sancionado por tres comentarios, pero Sala Guadalajara indicó que uno de los tres comentarios [REDACTED] no era violencia política en razón de género. No obstante, la acreditación de violencia por los otros dos comentarios quedó firme.

11. Notificación y turno para cumplimiento. El 24 de mayo, se recibió en oficialía de partes del TEEBCS la notificación de la resolución dictada por la Sala Guadalajara y el expediente en que se actúa. Asimismo, fue turnado a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Holzkan, al ser el Magistrado ponente.

12. Recepción en ponencia. El 26 de mayo, fue recibido el expediente en la ponencia del Magistrado Juan Manuel Holzkan, quien ordenó dictar la resolución correspondiente

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El TEEBCS es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos:

- a) 116, fracción IV, inciso I)², de la Constitución federal;

² **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... **IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... **I)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y

- b) 36, base V³ y 36 BIS⁴, de la Constitución local;
- c) 28⁵ y 30 fracción I⁶, 295⁷ y 297⁸ de la Ley Electoral local;
- d) 10, fracción V⁹, de la Ley de Medios local;
- e) 3¹⁰, 4¹¹, 5, fracciones V y X¹², y
- f) 13, fracción I¹³, del Reglamento Interno.

SEGUNDO. Consideraciones de la Sala Guadalajara del TEPJF al resolver el expediente SG-JDC-69/2022

resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

³ **Artículo 36.-** La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... **V.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁴ **Artículo 36 BIS. -** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

⁵ **Artículo 28.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁶ **Artículo 30.-** El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley; ...

⁷ **Artículo 295.-** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

⁸ **Artículo 297.-** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

⁹ **Artículo 10.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... **V.** Procedimiento Especial Sancionador.

¹⁰ **Artículo 3.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

¹¹ **Artículo 4.-** Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución.

¹² **Artículo 5.-** Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... **V.-** Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... **X.-** Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

¹³ **Artículo 13.-** El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: **I.-** Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

La Sala Guadalajara, al resolver el expediente SG-JDC-69/2022, analizó los hechos que fueron objeto de la denuncia que había presentado [REDACTED] en contra de Lucio Espinoza Chavira por la emisión de tres comentarios que, ha decir de la denunciante, constituían violencia política en razón de género en su contra.

En ese sentido, la Sala Guadalajara al resolver en forma definitiva la controversia señaló lo siguiente:

- *Primer comentario*

En cuanto al análisis del primer comentario realizado por el denunciado la Sala Guadalajara consideró que la palabra "cadáver" no constituye violencia en contra de la denunciante.

La Sala Guadalajara, al tomar como base los estándares del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señaló que existen **dos elementos indispensables** para considerar que un acto es violencia: **a)** cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer y **b)** cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.

También, señaló que de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando son dirigidas a las mujeres por su condición de mujer y que les afecte desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas.

La Sala Guadalajara indicó que la expresión [REDACTED] utilizada por el denunciado no constituye violencia política en razón de género, pues no se advirtió que su intención al señalarla de esa manera -cadáver- fuera ofensiva o denostara su apariencia física.

La Sala Guadalajara explicó que el comentario [REDACTED] vertido por el denunciado, no estuvo acompañado de algún elemento de género que pudiera considerarse como violencia política en razón de género en su vertiente simbólica.

Por otra parte, también se señaló que no se encontraron elementos en el expediente que revelaran una relación entre el denunciado y la

denunciante de supra-subordinación o dependencia que demostrara una situación de desequilibrio por cuestiones de género que pudiera poner en desventaja a la denunciante con respecto del denunciado.

Finalmente, se dijo que el denunciado, al emitir tal expresión [REDACTED] fue con el objeto de atacar su trayectoria profesional y no en razón de su género, estimando que la palabra [REDACTED] no constituye una infracción.

- *Segundo comentario y tercer comentario*

En cuanto hace **al segundo comentario** [REDACTED] y **tercer comentario** consistente en la expresión [REDACTED] la Sala Guadalajara consideró dejar intocadas las consideraciones vertidas por el TEEBCS en la resolución primigenia del 21 de abril, recaída al expediente TEEBCS-PES-03/2022.

Sala Guadalajara sostuvo que el segundo comentario realizado por el denunciado [REDACTED] implicaba la idea de un estereotipo de género exclusivamente utilizando en contra de las mujeres a efecto de descalificarlas por ser [REDACTED] en razón del color de su cabello, dado que las personas que se tiñen el cabello tienden a ocultar el color natural del mismo.

En ese sentido, se advirtió que la palabra [REDACTED] **sí** conlleva un insulto, pues implica a una persona falsa al teñirse su cabello.

Ahora bien, en cuanto al tercer y último comentario en donde el denunciado utilizó la frase [REDACTED] en contra de la denunciante, la Sala Guadalajara concluyó que **sí** constituye una frase donde existe violencia política en razón de género en su vertiente simbólica, [REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo, se señaló que la frase expresada conlleva [REDACTED]

En consecuencia, de los tres comentarios vertidos y que fueron objeto de la denuncia, **dos fueron confirmados y se concluyó que sí**

constituyen violencia política en razón de género en su vertiente simbólica, revocando solamente el primer comentario referente a la expresión [REDACTED]

TERCERO. Individualización de la sanción

De conformidad con lo resuelto por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-69/2022, se advierte que Lucio Espinoza Chavira **sí contravino la normativa electoral al ejercer violencia simbólica en contra de la denunciante, al emitir dos comentarios que resultaron en violencia política en razón de género en su vertiente simbólica.**

En ese sentido, el artículo 272 de la Ley Electoral local establece que para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que permite determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto. Lo anterior ha sido sostenidos por la Sala Superior en diversas resoluciones, de tal manera que dichos elementos resultan pertinentes para calificar la gravedad de la infracción¹⁴.

➤ Circunstancias de modo, tiempo y lugar

¹⁴ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

- **Modo.** Los comentarios vertidos en contra de la denunciante, referentes a su imagen personal, así como a su actuar en su desempeño como actora política en el Estado;
- **Tiempo.** Se certificó la existencia de los comentarios vertidos por el denunciante en la publicación realizada el 1 de febrero en el perfil personal de la red social Facebook de Juan Carlos Méndez;
- **Lugar.** Comentarios dentro de la publicación realizada en el perfil de la red Social de Facebook de Juan Carlos Méndez del 1 de febrero del año en curso.

➤ **Aspectos complementarios**

- **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta infractora se realizó una sola vez por el denunciado, consistente en establecer comentarios en contra de la denunciante en la publicación realizada por Juan Carlos Méndez, el 1 de febrero en su perfil personal de la red social Facebook, al atacar su imagen personal y apariencia física.
- **Bienes jurídicos tutelados.** En el presente asunto, se afectó el principio de igualdad y no discriminación; el derecho de la denunciada a la dignidad y el de vivir una vida libre de violencia.
- **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta del denunciado se dio mediante la ejecución de acciones por medio digitales, consistente en la manifestación de comentarios en contra de la denunciante atacando su imagen personal, apariencia física y carrera política.

Lo anterior, al realizarlo en la publicación hecha por Juan Carlos Méndez, en su post del 1 de febrero del presente año en su perfil personal de Facebook.

- **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor de la denunciante por los actos impugnados.
- **Intencionalidad.** Se considera que la correspondiente conducta fue realizada intencionalmente, porque los hechos denunciados fueron llevados a cabo en pleno uso de sus facultades, conociendo

los alcances de los actos que realizaba previo a su realización o al prever los resultados o no prever lo que de sumo era previsible.

- **Reincidencia.** Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se advierte que el denunciado no ha sido condenado por ninguna autoridad por violencia política en razón de género, en ese sentido, el denunciado no es reincidente.

➤ **Calificación de la conducta**

Partiendo de las circunstancias anteriormente señaladas y tomando en cuenta que las manifestaciones realizadas por el sujeto señalado como responsable vulneraron el principio de igualdad y no discriminación, el derecho de la denunciante a la dignidad y a vivir a una vida libre de violencia, debe calificarse la conducta consistente en violencia política en su vertiente simbólica imputada a Lucio Espinoza Chavira como grave ordinaria.

1. Sanción a imponer al sujeto responsable

El artículo 266, fracción V, inciso a), de la Ley Electoral local, contempla como sanciones para las infracciones cometidas por la ciudadanía, las siguientes:

- a) Con amonestación pública; y
- b) Multa

Así, se toman en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares de la infracción, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Lucio Espinoza Chavira por la emisión de dos comentarios que resultaron en violencia en política

en razón de género en su vertiente simbólica en contra de [REDACTED]
[REDACTED] una **amonestación pública**.

Lo anterior se estima así, ya que las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

Ahora bien, la sanción impuesta consistente en amonestación pública es acorde a la gravedad de la conducta que se sanciona, pues es la más leve que contempla la Ley Electoral local como se señaló anteriormente.

Para el TEEBCS no pasa desapercibido que la sanción fijada por los dos comentarios realizados por el denunciado, es la misma que fue impuesta originalmente por los tres comentarios -amonestación pública-. No obstante, es la sanción mínima que se puede fincar y, por ello, es imposible de reducir. Por ello, es la mínima sanción que se impone.

En consecuencia, al resultar dos comentarios de tres contrarios a la normativa electoral por violencia política en razón de género en su vertiente simbólica (como lo señaló la Sala Guadalajara) y ser catalogada como una falta grave ordinaria, lo procedente es aplicar una amonestación pública al denunciado.

2. Medidas de reparación y no repetición

En todo proceso judicial se deben ordenar las medidas que se estimen necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional y constitucional respectiva que tienen los órganos encargados de impartir justicia.

De esa manera, se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva y se asegura la reparación integral a las personas que han sufrido violaciones en sus derechos humanos. Lo anterior, independientemente de si estas medidas fueron solicitadas o no por las y los afectados.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia y juzgar con perspectiva de género, tiene como tarea primordial

garantizar el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, y cuando se presenten este tipo de situaciones atenderlas con la debida diligencia y realizar acciones para erradicarlas.

La reparación integral es una de ellas, ya que son el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género.

En consecuencia, como ha sido criterio de este TEEBCS, la medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible como lo son:

- Rehabilitación;
- Compensación;
- Medidas de satisfacción;
- Medidas de no repetición.

Bajo ese parámetro, la Suprema Corte ha establecido que es obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia el prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado es la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer¹⁵.

¹⁵ Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

Finalmente, con la reforma de abril de dos mil veinte, la Ley General de Electoral en su artículo 463 Ter, estableció la obligación de que, en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Por lo anterior y al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la violencia política contra la mujer por razón de género en su vertiente simbólica, se estima necesaria la implementación de las siguientes medidas:

1. Medida de no repetición. Registro del denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

El IEEBCS deberá inscribir al ciudadano Lucio Espinoza Chavira en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política con las Mujeres en Razón de Género, por un periodo de tres años, al considerar la falta como grave, en términos de los artículos 3, párrafos cinco, seis y siete, 6, 7, 10 y 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO, mediante la cual se contempló la inscripción de los infractores en el registro no como una sanción propiamente, sino como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición,

entendiendo a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres¹⁶.

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

2. Medida de reparación. Disculpa

El denunciado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que la presente resolución quede firme, deberá realizar una disculpa en su perfil personal de la red social Facebook, y deberá observar lo siguiente:

- La disculpa que realice el denunciado deberá de evitar realizar justificaciones de sus actos, debiendo disculparse sólo de las dos conductas que resultó responsable, es decir, no es una oportunidad para que realice manifestaciones respecto a los motivos que originaron las expresiones que fueron objeto de denuncia, debiéndose ceñir a ofrecer disculpas. Se trata del reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad para restaurar la dignidad de la víctima y restablecer el orden dañado.
- La redacción de la disculpa hará referencia, cuando menos, a que se disculpa porque refirió expresiones en contra de una funcionaria partidista, atacando su imagen personal, lo que ocasionó violencia simbólica y, por tanto, violencia política en razón de género en su perjuicio, lo que vulneró el principio de igualdad y no discriminación y su derecho a la dignidad y a vivir una vida libre de violencia.

¹⁶ Véase resolución SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO.

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

“La creación de una lista de infractores en materia de violencia política en razón de género si bien no está expresamente prevista en la Constitución, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que se han reseñado, que integran el llamado “bloque de constitucionalidad” conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Así, la lista de infractores es un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer.

La elaboración de una lista de infractores se debe entender como una medida apropiada para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, pues es una herramienta de verificación para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género.

- En la redacción hará referencia que la disculpa deviene por el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el expediente TEEBCS-PES-003/2022.
- Dentro de los 5 días posteriores a la emisión de la disculpa, el denunciado deberá de informar al TEEBCS haber realizado dicho acto, proporcionando el enlace a la página de internet donde se encuentre alojada la publicación respectiva, debiendo la Secretaria General de Acuerdos levantar la constancia de la existencia de la misma.

3. Publicación de la sentencia

Para establecer una mayor difusión de la sentencia y para que se conozcan sus efectos, la presente resolución se deberá publicar, en su oportunidad (una vez que haya causado ejecutoria), en la página de internet del TEEBCS, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

CUARTO. Protección de datos

Toda vez que se declaró la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante, para efecto de garantizar la no revictimización (mediante la reiteración de las calificativas que le fueron imputadas), de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se hace necesario ordenar lo siguiente:

- Se deberá emitir por el TEEBCS una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y se eliminen las calificativas denunciadas, pues solo son útiles para el análisis del acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción [REDACTED], atribuida a Lucio Espinoza Chavira, consistente en violencia política en razón de género.

SEGUNDO. Se **impone** al ciudadano Lucio Espinoza Chavira, la sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. Se **impone** como **medida de no repetición**, la inscripción del ciudadano Lucio Espinoza Chavira en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, de conformidad a lo señalado en el inciso 1), del de la individualización de la sanción.

CUARTO. Se **impone** como **medida de reparación**, la emisión de una disculpa por parte del ciudadano Lucio Espinoza Chavira, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que la presente resolución quede firme, atendiendo lo precisado en el inciso 2), de la individualización de la sanción.

QUINTO. Se **vincula** al IEEBCS, a través de su órgano encargado, para que realice todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO. Se **vincula** al IEEBCS para que inscriba al ciudadano Lucio Espinoza Chavira en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el apartado de la individualización de la sanción.

SÉPTIMO. **Publíquese** la presente sentencia en la página de internet del TEEBCS en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, una vez que haya causado ejecutoria.

OCTAVO. Se **apercibe** al denunciado que, en caso de incumplir con las presentes determinaciones, será acreedor a una medida de apremio, en términos del artículo 250 de la Ley Electoral local, en relación con el 67 de la Ley de Medios local.

NOVENO. Con copia certificada de la presente sentencia, infórmese lo condicente a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-69/2022.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

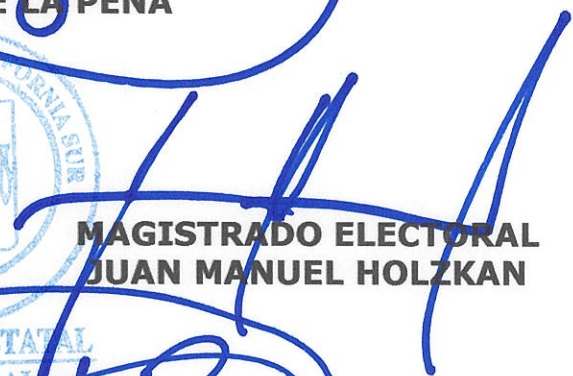
Así lo determinaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



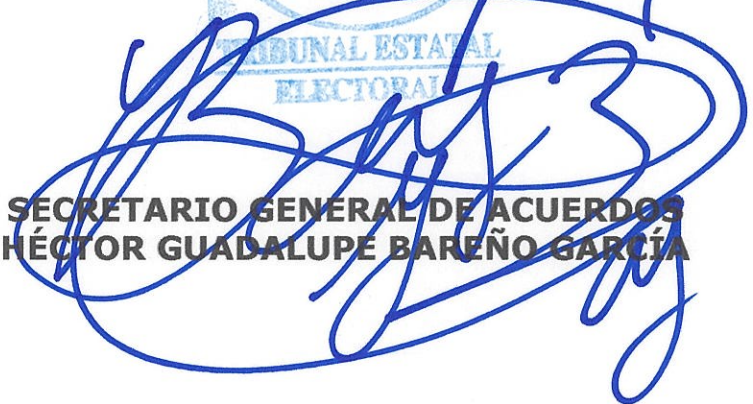
**MAGISTRADA PRESIDENTA
SARA FLORES DE LA PEÑA**



**MAGISTRADA ELECTORAL
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ**



**MAGISTRADO ELECTORAL
JUAN MANUEL HOLZKAN**



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA**